

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Nº23.890

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 117
(De 15 de septiembre de 1999)

" POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADQUISICION POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE BONOS DEL ESTADO." PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 231
(De 15 de septiembre de 1999)

" POR EL CUAL SE REALIZAN NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS PUBLICOS DE LOS CIRCUITOS NOTARIALES DE PANAMA, COLON Y CHIRIQUI." PAG. 4

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION Nº 396

(De 12 de agosto de 1999)

" APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO Nº 56-441-99 DEL SECTOR ALIMENTO. METODO PARA DETERMINAR LA TURBIDEZ RELATIVA EN AZUCAR BLANCO." PAG. 5

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 314

(De 30 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JAMILETH CRUZ GARCIA, DE NACIONALIDAD NICARAGUENSE." PAG. 9

RESOLUCION Nº 315

(De 30 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE DORON MIKDASH SAKHAI, DE NACIONALIDAD ISRAELITA." PAG. 10

RESOLUCION Nº 316

(De 30 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE IMAN FAWAZ AL CHAAR AL CHAAR, DE NACIONALIDAD LIBANESA." PAG. 11

RESOLUCION Nº 317

(De 30 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MORRIS SAPLER STERENDERG, DE NACIONALIDAD PERUANA." PAG. 12

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº TP-115

(De 7 de julio de 1999)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO A LA SENORA JILKA ROVI DE RODRIGUEZ." PAG. 13

RESUELTO Nº TP-122

(De 27 de agosto de 1999)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO A LA SENORA BERNA DIANA CALVIT." PAG. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 1.039-96

FALLO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1998

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ANA I. DIAZ EN SU CONDICION DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA NUEVA GENERACION JURIDICA." PAG. 15

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República: B/. 36.00
En el exterior 6 meses: B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior: B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 117
(De 15 de septiembre de 1999)

"Por el cual se emite concepto favorable a la adquisición por parte de la Caja de Seguro Social, de Bonos del Estado."

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Nota DCP7DE/428 del 3 de agosto de 1999, ha presentado a consideración de la Caja de Seguro Social, propuesta para la colocación de una emisión de "BONOS DEL ESTADO" para ser emitidos a más tardar en el mes de septiembre de 1999.

Que, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en Resolución No.17,895-99 J.D. del 9 de agosto de 1999, autorizó la gestión de compra de "BONOS DEL ESTADO" hasta por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE BALBOAS (B/.130,000,000.00) en las condiciones siguientes:

Precio	:	100%
Tasa de interés	:	8.5% anual
Pago de Intereses	:	Semestrales
Plazo	:	Doce (12) años
Amortización	:	Al vencimiento

Que, estos instrumentos guardan los principios de seguridad, liquidez y rendimiento a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Que, esta alternativa de inversión en BONOS DEL ESTADO se enmarca en lo dispuesto en el artículo 37, literal c), de la Ley Orgánica de la Institución para la inversión de sus fondos.

Que, los BONOS DEL ESTADO serán adquiridos con fondos del programa de Invalidez, Vejez y Muerte, y tienen como objetivo, mejorar el rendimiento de las Reservas de este Programa.

Que, el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el día 24 de agosto de 1999, emitió opinión favorable a la adquisición por parte de la Caja de Seguro Social de BONOS DEL ESTADO, hasta por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE BALBOAS (B/.130,000,000.00).

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable a la adquisición por parte de la Caja de Seguro Social de BONOS DEL ESTADO hasta por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE BALBOAS (B/.130,000,000.00), a una tasa de interés fija de 8.5% anual, pagaderos semestralmente y con vencimiento en doce (12) años.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la Republica
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a. i.
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
MOISES CASTILLO DE LEON
Ministro de Obras Publicas
JOSE MANUEL TERAN S.
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
ALEJANDRO POSEE MARTINEZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI
Ministro de Asuntos del Canal
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MONNE YOUNG V.
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 231
(De 15 de septiembre de 1999)

Por el cual se realizan nombramientos de Notarios Públicos de los Circuitos Notariales de Panamá, Colón y Chiriquí.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra al Licenciado **CLAUDIO LACAYO ALVAREZ**, con cédula No. 4-101-2344, Notario Público Tercero del Circuito Notarial de Panamá, en reemplazo de la Licenciada Raquel Torrijos de Gómez, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO SEGUNDO: Se nombra al Licenciado **MIGUEL A. ORDÓÑEZ**, con cédula No. 8-190-496, Notario Público Sexto del Circuito Notarial de Panamá, en reemplazo del Licenciado Rigoberto Ramos, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO TERCERO: Se nombra al Licenciado **BORIS SUCRE**, con cédula No. 8-93-857, Notario Público Octavo del Circuito Notarial de Panamá, en reemplazo del Licenciado Diomedes E. Cerrud, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO CUARTO: Se nombra al Licenciado **RAUL ADAMES FRANCESHI**, con cédula No. 4-139-2253, Notario Público Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, en reemplazo del Licenciado Alfredo Sanchez, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO QUINTO: Se nombra al Licenciado **PLINIO VALDES FUENTES**, con cédula No. 8-289-380, Notario Público Duodécimo del Circuito Notarial de Panamá, en reemplazo del Licenciado Rogelio Angel Avila Ramos, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO SEXTO: Se nombra al Licenciado **WINSTON CHURCHILL**, con cédula No.3-78-678, Notaria Pública Segunda del Circuito Notarial de Colón, en reemplazo del Licenciado Dionicio Góndola, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO SEPTIMO: Se nombra al Licenciado GUSTAVO RUSSO, con cédula No. 8-155-1389, Notario Público Segundo del Circuito Notarial de Chiriquí, en reemplazo de la Licenciada Gisela Vega, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO OCTAVO: Se nombra al Licenciado IVAN JURADO, con cédula No.4-102-1910, Notario Público Tercero del Circuito Notarial de Chiriquí, en reemplazo de la Licenciada Lizca P. de Rodríguez, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

PARAGRAFO: Este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión de los interesados.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
COMISION PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TECNICAS

REGLAMENTO TECNICO

DGNTI-COPANIT
56-441-99

AZUCAR Y SUS DERIVADOS
METODO PARA DETERMINAR LA TURBIDEZ
RELATIVA DEL AZUCAR BLANCO.

Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI)
Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT)
Apdo. 9658 Zona 4 - Panamá República de Panamá

INFORME

El Comité Técnico es el encargado de realizar el estudio y revisión de las normas y está integrado por representantes del sector público y privado.

El Reglamento Técnico, en su etapa de proyecto, ha sido sometida a un periodo de encuesta pública de sesenta (60) días durante el cual los sectores emitieron sus observaciones y recomendaciones

Este Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 56-441-99 ha sido ratificada por el Ministro de Comercio e Industrias mediante Resolución N° _____ de 1999 y publicado en Gaceta Oficial N° ____ del día ____ de 1999.

Miembros Participantes

Lic. Aracelis de Vergara
 Ing. Pablo Sánchez
 Ing. Luis C. Correa
 Ing. José María Barria
 Ing. Raúl Delvalle
 Ing. Antonio Avila
 Lic. Brunilda de Ulloa
 Lic. Ivan De Gracia
 Lic. José Pimental
 Ing. Joaquín Pinzón
 Ing. Ricardo Delvalle
 Ing. José Ready Vega

Ministerio de Salud
 Corporación Azucarera La Victoria
 Corporación Azucarera La Victoria
 Azucarera Nacional, S.A.
 Cámara de Comercio
 Azucarera Nacional
 CLICAC
 Cia Azucarera La Estrella
 Instituto Especializado de Análisis
 Ingenio Alanje
 Sindicato de Industriales de Panamá
 Ingenio Alanje

Téc. Edith Virginia Cajar!

Coordinadora Técnica

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
 DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
 RESOLUCION Nº 396
 (De 12 de agosto de 1999)

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
 EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO

1. Que mediante el art. 91, Título II, ley 23 de 15 de julio de 1997 se establece lo que la Dirección General de Normas Tecnología Industrial, de Ministerio de Comercio e Industrias es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica y la facultad a coordinar los comités técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial o por comités sectoriales de normalización, a un periodo de discusión pública.

2. Que mediante nota CS-084/REC/par de 25 de septiembre de 1997 la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor ha priorizado una lista de Normas necesarias a formalizar, con el objeto de establecer y mantener la calidad de los productos de la Canasta Básica.
3. Que mediante Nota 181/DCAVV/98 de 20 de mayo de 1998 y nota 298/DCAVV/INPLA/98 de 19 de agosto de 1998 el Ministerio de Salud ha solicitado que las Normas Técnicas Panameñas referentes a la Industria Alimenticia sean consideradas Reglamentos Técnicos.
4. Que el Reglamento Técnico N° 56-441-99 fue a un período de encuesta pública de acuerdo al artículo 93, numeral 8 del título II ley 23 de 15 de julio de 1997.
5. Que de acuerdo al artículo 95 Título II de la precitada ley la Dirección General de Normas Y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias velará porque los Reglamentos Técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud vegetal, o del medio ambiente.
6. Que la presente solicitud se fundamenta en las siguientes argumentos :
 - Que es necesario actualizar la normalización relativa a los productos alimenticios, de tal forma que se establezcan requisitos mínimos de producción que garanticen que los productos consumidos posean la calidad organoléptica, nutricional y a la vez la calidad sanitaria (alimentos inocuos) que no afecte la salud de las personas.
 - Que es necesario establecer la vigilancia de los productos alimenticios que se comercializan en el país, ya sea nacionales o importados. Los Reglamentos Técnicos son una herramienta práctica para lograr de forma preventiva proteger la salud de los consumidores.
 - Que se hace necesario establecer y mantener las medidas de protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o medio ambiente, seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Técnico N.º 56-441-99 del sector Alimento Método para Determinar la Turbidez Relativa en Azúcar Blanco. De acuerdo al tenor siguiente

**METODO PARA DETERMINAR
LA TURBIEDAD RELATIVA
EN AZUCAR BLANCO**

**REGLAMENTO TECNICO
DGNTI-COPANIT
56-441-99**

1 ALCANCE DEL METODO:

Este método es usado para medir la turbiedad relativa en soluciones de azúcar blanco o ligeramente coloreados

2. CAMPO DE APLICACIÓN:

Este método puede ser aplicado a todos los azúcares blancos o ligeramente coloreados, en polvo o en cristales que permitan preparar una solución que pueda ser filtrada por los procedimientos especificados en el método. Este método no es aplicable para aquellos azúcares que contienen materias colorantes, turbiedad o aditivos que causen inconvenientes o impidan la filtración.

3. REACTIVOS:

Agua destilada:

Es importante que el agua usada sea de alta calidad y libre de turbiedad. Se debe verificar ocasionalmente el comparar lecturas sin filtrar y filtrada en filtro o membrana de 0.45µm o equivalente. La diferencia de lectura de más de 2 unidades indica que el agua debe ser filtrada en papel filtro de 0.1µm. El material suspendido tiene efecto en las medidas de turbiedad.

4. PROCEDIMIENTO:

El procedimiento para determinar la turbiedad relativa es similar al descrito para medir el color en soluciones de azúcar blanco, crudo, excepto que se hace una lectura de la muestra antes de filtrar, pero después de ajustar el pH. La lectura de la muestra filtrada es restada de la lectura sin filtrar, la diferencia se le atribuye a la turbiedad, referida a la muestra filtrada y se reporta como la medida de turbiedad.

Turbiedad (UI) = $(L_1 - L_2) \times 1000 / (b \times c)$.

UI = Unidades ICUMSA

Expresar los resultados lo más cerca al número entero.

BIBLIOGRAFIA:

1. Anteproyecto de norma para la determinación de color en soluciones de azúcar blanca - Copant.
2. TALAMETER: Operating and instruction manual TATE & LYLE Process Technology.
3. Cane Sugar Handbook 12th Edition James C.P. Chen, Chung Chi Cho.
4. Laboratory Manual For South African Sugar Factories 3rd Edition 1985.

ARTÍCULO SEGUNDO : La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

LIC. IVAN G. GONZALEZ
Ministro de Comercio e Industrias

ELVIA V. DE CARLES
Directora General de Normas
y Tecnología Industrial

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 314
(De 30 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **JAMILETH CRUZ GARCIA**, con nacionalidad **NICARAGUENSE**, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No 2774 del 9 de junio de 1993
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No E-8-65543
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial
- e) Certificado de Buena Salud expedido por el Dr. José A. Rodríguez
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad
- g) Copia de la Resolución No 249 del 25 de septiembre de 1997, expedida por el Tribunal Electoral
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980

REF: **JAMILETH CRUZ GARCIA**
NAQ: **NICARAGUENSE**
CED: **E- 8-65543**

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **JAMILETH CRUZ GARCIA**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 315
(De 30 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, DORON MIKDASH SAKHAI, con nacionalidad ISRAELITA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos.

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que al peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No 4413 del 12 de diciembre de 1985.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que al peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No E-8-59381
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Gregorio Gonzalez Tello
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No 135 del 13 de abril de 1999, expedida por el Tribunal Electoral
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980

REF: DORON MIKDASH SAKHAI
NAC: ISRAELITA
CED: E- 8-59381

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de DORON MIKDASH SAKHAI.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 316
(De 30 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, IMAN FAWAZ AL CHAAR AL CHAAR, con nacionalidad LIBANESA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.22. 238 del 16 de abril de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-4-2029
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Leopoldo Franco Saenz
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No 259 del 25 de septiembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: IMAN FAWAZ AL CHAAR AL CHAAR
NAC: LIBANESA
CED: E-4-2029

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de IMAN FAWAZ AL CHAAR AL CHAAR

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 317
(De 30 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, MORRIS SAPLER STERENBERG, con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resolución No. 1436 del 10 de octubre de 1978.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No E-8-42325.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Emilio A. Rivas de la Lastra.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificación de la Embajada de Perú en Panamá, donde se acredita la Ley de reciprocidad, a favor del peticionario.
- h) Copia de la Resolución No. 114 del 5 de mayo de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MORRIS SAPLER STERENBERG

NAC: PERUANA

CE:E-8-42325

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MORRIS SAPLER STERENBERG

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° TP-115
(De 30 de julio de 1999)

"Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público"

Que la Licenciada JAZMINA ROVI SÁNCHEZ, miembro de la firma forense MORGAN & MORGAN, abogados con oficinas en el piso 16 de la Torre Swiss Bank, ubicadas entre las calles 53 y 54 de la Urbanización Obarrio, ciudad de Panamá, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora JILKA ROVI DE RODRÍGUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-224-1805, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.

Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder y solicitud mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, Ana Elvira Brewer y Rosendo W. Taylor R., por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma Inglés.
- ch. Copia de Cédula debidamente autenticada.
- d. Récord Político.
- e. Diploma y Créditos Universitarios.
- f. Copias de Certificados de Asistencia a Seminarios.
- g. Curriculum Vitae.

Como la peticionaria reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados mediante Ley N°59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.

Por tanto,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

AUTORIZAR a JILKA ROVI DE RODRÍGUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-224-1805, con residencia Altos de Nuevo Arraiján, Calle El Pinar, Casa No. C-14, como TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLÉS y viceversa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

ANTONIO CASTILLERO
Viceministro de Educación

RESUELTO N° TP-122
(De 27 de agosto de 1999)

"Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público"

Que el Licenciado **SAMUEL PONCE FERNÁNDEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-304-403, con oficinas ubicadas en Calle 50, Edificio Global Bank, piso 16, oficina D, ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora BERNADIANA CALVIT, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-19-875, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLÉS y viceversa.**

Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder y solicitud mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es Naturalizada panameña.
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Juana Maria B. de Bazán y Xenia B. de Constante, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma Inglés.**
- ch. Copia de Cédula debidamente autenticada.
- d. *Récord Político.*

- e. *Certificado de The Grantsmanship Center. (Copia).*
- f. *Certificación de Booz Allen & Hamilton Inc. y Memorandum de Warland De Janon. (Copias).*
- g. *Curriculum Vitae.*

Como la peticionaria reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados mediante Ley N°59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.

Por tanto.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

AUTORIZAR a BERNA DIANA CALVIT, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-19-873, con domicilio en Nuevo Reparto el Carmen, Vía Grecia, Condominio Dorita, apartamento No. 5, ciudad de Panamá, como TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLÉS y viceversa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

ANTONIO CASTILLERO
Viceministro de Educación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 1.039-96
FALLO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1998

Entrada 1,039-96

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por la licenciada ANA I. DIAZ en su condición de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA NUEVA GENERACION JURIDICA, contra LA FRASE "LOS ABOGADOS QUE APAREZCAN EN LA LISTA QUE AL EFECTO REMITIERA LA COMISION", contenida en el Numeral 9 del Artículo 172 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996.-

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- Panamá, diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la licenciada ANA I. DIAZ, en su condición de presidente y representante legal de la ASOCIACION PROFESIONALES DE LA NUEVA GENERACION JURIDICA, contra la frase: "LOS ABOGADOS QUE APAREZCAN EN LA LISTA QUE AL EFECTO REMITIERA LA COMISION", contenida en el numeral 9 del artículo 172 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

El señor Procurador General de la Nación emitió su concepto con la Vista de traslado que corre desde fojas 14 a 33 inclusive y, posteriormente, el expediente se fijó en lista por el término de diez (10) días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

El proceso de inconstitucionalidad, por tanto, se encuentra en estado de decidir y a ello se procede, previas las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 172, numeral 9 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, acusa por el demandante de inconstitucional, textualmente reza así:

"ARTICULO 172: Reglas Procesales: El Ejercicio de las acciones de clase corresponden a uno o más miembros de un grupo o clase de personas que han sufrido un daño o perjuicio derivado de un bien o producto; tal ejercicio se entiende en beneficio del respectivo grupo o clase de personas. La Comisión y las asociaciones de consumidores organizadas están legitimadas para demandar. Las acciones de clase se rigen de acuerdo con las siguientes reglas:
1...
...

9. En los supuestos de que concurran varias apoderados, el juez ordenará la unificación de apoderados, para lo cual concederá tres (3) días a las partes para que se pongan de acuerdo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo dentro de los próximos tres (3) días, el juez decretará la unificación sin exceder de cinco (5) apoderados por cada reclamación. Para la designación, el juez tomará en cuenta, entre otros elementos, los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Comisión, la calificación del abogado, la experiencia que tengan en la materia, al igual que la designación hecha por los interesados". (El énfasis subrayado es del Pleno).

La demanda de inconstitucionalidad, en este caso, está enderezada contra lo normado en el numeral 9 subrayado por la Corte, del precepto legal antes transcrito de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, "por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas"; habida cuenta que, a juicio de la demandante, el precitado numeral viola los artículos 19 y 40 de la Constitución Nacional.

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTICULO 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión y oficio sujeta a reglamentos que establezca la ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

El concepto de la violación constitucional (art.19) lo hace consistir la demandante en que, a su juicio, el numeral 9 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, crea un fuero o privilegio en favor de determinados abogados, en detrimento de otros, y así plantea la accionante que "la sola existencia de un listado y la inclusión de algunos abogados, exclusión por tanto de otros de dicho listado, crea un fuero o privilegio en favor de los abogados que se

encuentran incluidos en la lista frente al resto de los profesionales del derecho que no sean incluidos en la mencionada lista"

De igual manera la profesional del derecho considera violado el artículo 40 de la Constitución Nacional, fundamentando que la frase del numeral 9 acusada restringe la libertad del ejercicio de la profesión de abogado, ya que frena el acceso de todo profesional que no se encuentre en la lista que menciona la norma; además agrega la accionante que: "... en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 inclusive se aísla o elimina a los propios abogados designados por los interesados para darle paso a una representación profesional que no será escogida por la parte con un poder sino a la escogida en la lista de la Comisión que impone un abogado privilegiado por su inclusión en la lista en contra de todos los otros abogados con idoneidad..." ídem.

En su oportunidad el Procurador de la Nación emitió concepto sobre la constitucionalidad del artículo 172 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 que introduce el concepto del proceso de clase. Con respecto al origen del artículo 172, el alto funcionario del Ministerio Público advirtió que la norma constitucional impugnada tiene su fuente en el artículo 33 de las Partes Federales de Procedimiento Civil (Federal Rules of Civil Procedure) de los Estados Unidos de América. En tal sentido hizo especial énfasis en el literal (d) de la mencionada norma extranjera, que en su contexto establece:

"(d) Ordenes judiciales en el Curso de Acciones. En este curso de acciones a las cuales se aplica este artículo, la corte podrá dictar las ordenes judiciales pertinentes: (i) determinando el curso de los procedimientos o prescribiendo las medidas a fin de evitar la

repetición indebida o complicación en la prestación de evidencia o argumento; (2) requiriendo, para la protección de los miembros de la clase o de otra manera, para la justa conducta de la acción, que se de la notificación de manera tal que la corte pueda instruir a algunos o todos los miembros de cualquier etapa en la acción, o del alcance propuesto de la sentencia, o de la oportunidad de los miembros de significar si ellos consideran la representación justa y adecuada, intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o de otra manera, interponer la acción; (3) imponiendo condiciones en las partes representantes o en los intervinientes; (4) requiriendo que las prestaciones sean modificadas para eliminar las acusaciones de las mismas como representación de personas ausentes, y que la acción proceda de conformidad; (5) tratando con asuntos procesales similares. Las órdenes pueden ser combinadas con una orden bajo el Artículo 16 y podrá ser alterada o modificada según sea conveniente ocasionalmente".

Con respecto al acápite transcrito del artículo 23 de la Federal Rules of Civil Procedure, el Procurador señala que "otorga al tribunal poderes sumamente amplios que le permitirán por ejemplo, decretar la unificación de la representación de los accionantes".

Por otra parte, el agente del Ministerio Público, al evaluar la posible inconstitucionalidad del artículo 172 de la referida ley, indica que la norma tiene como propósito asegurar la buena preparación e idoneidad de los abogados que inician el proceso de clase, en el evento de concurrir varios apoderados en el proceso y las partes no logren ponerse de acuerdo en cuanto a la unificación de los mismos. Sin embargo, enfatiza el Procurador que se "trata más bien de guías para enrumbar la actuación del juzgador frente al supuesto planteado en dicha norma, esto es, que las partes no se pongan de acuerdo dentro del término de tres días concedidos para lograr la unificación de apoderados".

De igual manera, sustenta el Agente del Ministerio Público que el sistema de lista, que esgrime la demandante como inconstitucional, "no es extraño a nuestro sistema jurídico". Y así, cita las normas del Código Judicial que contemplan el mismo sistema de listas, (designación de defensor de ausente o auxiliares del Organo Judicial; arts. 222, 223, 224 y 226 del C. J.), así como también los concernientes a los Curadores (art. 1844 del C.J.) y al cuerpo de peritos (art. 958 del C.J.). De los artículos citados transcribiremos el 222 del Código Judicial:

"Artículo 222. Cada dos años, en el curso del mes de octubre, la Corte Suprema de Justicia elaborará la lista de auxiliares del Organo Judicial, seleccionando dicho personal de las listas que previamente le suministrarán el Colegio Nacional de Abogados y los otros organismos profesionales legalmente constituidos.

En la confección definitiva de estas listas se atenderá a las diferentes especializaciones y disciplinas, así como a las necesidades jurisdiccionales imperantes en todo el territorio nacional". (énfasis nuestro)

Finalmente, el señor Procurador concluye en que:

"Oportamente que el artículo 19 de la Constitución Nacional proclama un principio evidente que se desprende de la estructura y el carácter mismo de la Constitución Nacional como afirma el profesor CESAR QUINTERO. (Derecho Constitucional, Tomo 1, Editorial Lehmann, San José, Costa Rica, 1967, pág. 142).

Dicho precepto prohíbe, de manera específica, cualquier discriminación o privilegio de naturaleza personal. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, por virtud de pronunciamiento de 14 de junio de 1994 (Registro Judicial, junio de 1994, p.36) se refirió al principio de igualdad que contiene el artículo 19 constitucional:

"En cuanto a la violación del artículo 19 constitucional que contiene el principio de igualdad, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que se viola cuando la ley, la resolución o el acto entraña una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen para ellas excepciones para una persona determinada por razones puramente personales".

(énfasis nuestro)

De igual manera, se expresa en la Vista Fiscal que el artículo 172 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 no establece un fuero o privilegio de carácter personal, puesto que el mismo no le impone un mecanismo ineludible al juzgador, sino que le suministra un elemento, entre otros, para dilucidar la eventualidad planteada en la norma. De manera tal que la norma procura proteger los intereses de las partes dentro del proceso de clases. En sus propios términos el señor Procurador puntualiza:

"... Obsérvese que el juez debe tomar en cuenta "la calificación del abogado, la experiencia que tenga en la materia, al igual que la **designación hecha por los interesados**". Como se ve, esta última referencia no se soslaya, -como sostiene la accionante- sino que, por el contrario, se incluye expresamente.

Esta preceptiva relativa al proceso colectivo de clase impone un papel preponderante al juez, quien debe velar porque los derechos concedidos en la ley **queden debidamente protegidos** (ordinal 8 del art. 172) de la citada Ley 29 de febrero de 1996 y de allí la previsión de la norma cuestionada de asegurar **una representación profesional idónea en este tipo complejo de proceso**.

Tocante al artículo 40 de la Constitución Nacional, la fracción de la norma legal acusada no puede decirse que coarta el libre ejercicio de la profesión de abogado, lo que si ocurriría si impusiera determinadas limitaciones o restricciones a los letrados que intervienen en un proceso colectivo de clase.

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir sobre la constitucionalidad del artículo atacado.

Es importante destacar que la frase impugnada como inconstitucional no puede analizarse en forma aislada; es necesario que sea examinada en armonía con el resto del numeral, para determinar si la misma contiene vicios de inconstitucionalidad.

Bien estudiada toda la frase final del numeral 9, se colige que la disposición no discrimina a los abogados que

no integren la lista elaborada por la Comisión. El párrafo dice lo siguiente: "... Para la designación, el juez tomará en cuenta, entre otros elementos, los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Comisión, la calificación del abogado, la experiencia que tengan en la materia, al igual que la designación hecha por los interesados".

El sentido de la norma es que el juez, con ayuda de una lista y verificando elementos académicos, experiencia y también tomando en cuenta la designación hecha por las partes, evalúe todos estos elementos y, con base en ellos, seleccione a los profesionales más capacitados para la defensa de los intereses de las personas que hayan podido sufrir un daño y, por tanto, hayan tomado la decisión de demandar, a fin de que un derecho les sea reconocido.

El Pleno no le encuentra fundamento a la aseveración de la demandante cuando manifiesta que el artículo en comento elimina a los propios abogados designados por las partes interesadas, cuando es ese precisamente uno de los elementos que debe tomar en consideración el juzgador para designar a los apoderados judiciales que las representarán, siempre que, en torno a ese punto, no se hayan podido poner de acuerdo, tal como lo establece la primera parte del citado numeral.

Si bien es cierto que el artículo 19 de la Constitución Nacional, establece que no habrá fueros ni privilegios personales, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, no contradice el principio anterior el reconocimiento que la ley haga de las diferencias existentes entre las personas atendiendo a diversas razones, como serían el tipo y especialización de la

educación recibida, la edad, la experiencia laboral, los conocimientos técnicos, las habilidades y destrezas que se tengan, todo lo cual las coloca en posiciones dispares, sin que ello signifique la aceptación inconstitucional de privilegios en favor de los más capacitados, ni tampoco discriminación respecto a los que no hayan logrado alcanzar niveles de preparación más elevados en determinadas materias y disciplinas del conocimiento.

En opinión del Pleno, queda muy claro, entonces, que cuando en el numeral 9 del artículo 172 de la Ley 29 de 1996 se señala que para la unificación procesal el juez tomará en cuenta, entre otros elementos, a los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Comisión, no debe entenderse que se está discriminando a los abogados que no aparezcan en dicho listado, puesto que la parte final del comentado numeral también incluye entre los factores que deben ser tomados en cuenta por el juez a los apoderados designados por los interesados.

No hay que perder de vista que, dada la naturaleza del tipo de proceso regulado, en fondo se quiere proteger los intereses de un grupo de personas, ni la norma en su contexto ni su interpretación dan lugar a crear un fuero o privilegio inconstitucional. Al legislador no le interesó favorecer a algún abogado o a algún grupo de abogados en particular. Todo lo contrario, se esmeró en salvaguardar los intereses de los consumidores, diciéndole al juez que al realizar la unificación procesal debe escoger a los abogados más acreditados para que libren, en las mejores condiciones, la gestión a su cargo en este especialísimo tipo de proceso.

Si la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, al elaborar la lista de abogados, se apartase

de los criterios de especialización y honorabilidad por los que debe guiarse en el proceso de selección, cabría reprocharle a esa entidad el favoritismo (fuero o privilegio) en relación a ese acto específico, ya sea por no escoger a profesionales capaces y especialistas en la materia o por incluir en la lista a profesionales sin los créditos adecuados. No obstante, en ese caso otro sería el remedio a ser empleado para corregir la irregularidad. Si la comisión elaborase un listado apartándose de los criterios de especialización e idoneidad moral que está obligada a respetar, nada le impide a los afectados que impugnen la lista así confeccionada, la cual, dicho sea de paso, no tiene porqué ser eterna, sino que debe someterse a revisiones periódicas en seguimiento del patrón indicado por el artículo 386 del Código Judicial.

Acerca del artículo 80 de la Constitución Nacional que consagra el derecho a la libertad de profesión sólo con restricciones atinentes a la dignidad, la moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y contrataciones obligatorias, la Pleno considera que tampoco ha sido vulnerado por el artículo 172 numeral 9 de la Ley 20 de 19 de febrero de 1996.

La libertad consagrada en el mencionado artículo, tal como lo ha precisado el Dr. CESAR QUINTERO, "Responde la libertad de todo ciudadano de ejercer la profesión que desea ejercer, derecho de estudiar una profesión, derecho a obtener el diploma correspondiente, derecho a llenar los requisitos legales para ejercerla y derecho a ejercerla" (Quintero César, DERECHO CONSTITUCIONAL tomo 1, 1997, p. 171-173). Bien apreciada la frase atacada, no priva ésta a nadie del derecho de ejercer la profesión de abogado, sino que autoriza a escoger, entre los que ejercen la

abogacía, a los profesionales con mayor conocimiento en el proceso de clase, procurándole así una mejor representación judicial a las partes. Téngase presente que el grupo o la clase litigarán apartándose de la forma tradicional de hacerlo. En ese orden de ideas, es necesario, en atención a la eventualidad de un desacuerdo, que la ley tome las providencias para evitar consecuencias perjudiciales en contra de los intereses generales de todos los que hayan decidido ejercer la acción de clase. La ley busca una fórmula capaz de evitar el estancamiento, la dilación, la demora o la frustración a que pudiesen verse expuestos los procesos de esta naturaleza, con riesgo de convertir en letra muerta todo lo que con el nuevo instituto procesal se persigue. Lo que sabiamente se ha encontrado es la manera de impedir el sacrificio de los intereses generales en beneficio de las posturas individuales o particulares que pudieran quererse hacer prevalecer en un caso determinado.

Luego del examen realizado por el Pleno, resulta claro que el impugnado numeral 9 del artículo 172 de la Ley 29 del 1º de febrero de 1996, no viola los Artículos 19 y 40 ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

Por lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase: "los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Comisión", contenida en el numeral 9º del artículo 172 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. GRACIELA J. DIXON

MAG. FABIAN A. ECHEVERRIS

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. HUMBERTO A. COLLADO T.

MAG. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General.-

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el Sr. **EMILIO B. ESPINO** D. vendió y traspasó su negocio denominado **CANTINA BRISAS** (o **Brisas Tablernas**) ubicada por Licencia Comercial, Fed. S. Nº 3062 y ubicada en Las Tablas, Provincia de Los Santos, al Sr. Andrés Aranas Amaya Cedeño de

la siguiente manera: **EMILIO B. ESPINO** D. vendió y traspasó su negocio denominado **CANTINA BRISAS PASADENA S.A.** inscrita en el Registro Público al Tomo 419, Folio 114, de fecha 1979, ubicada en Foca 100600, P.O. Box 2104, Maguey 104, 1455-48710, de la Provincia de Los Santos, al Sr. Andrés Aranas Amaya Cedeño de la siguiente manera:

AVISO

Se hace del conocimiento público que el Sr. **EDUARDO VILLARREAL** de profesión **SERVICIOS Y ZENTAS ELECTRICAS** inscrita en el Registro Público al Tomo 111, Folio 114, de fecha 1979, ubicada en Foca 100600, P.O. Box 2104, Maguey 104, 1455-48710, de la Provincia de Los Santos, al Sr. Andrés Aranas Amaya Cedeño de la siguiente manera:

AVISO

Se hace del conocimiento público que el Sr. **EDUARDO VILLARREAL** de profesión **SERVICIOS Y ZENTAS ELECTRICAS** inscrita en el Registro Público al Tomo 111, Folio 114, de fecha 1979, ubicada en Foca 100600, P.O. Box 2104, Maguey 104, 1455-48710, de la Provincia de Los Santos, al Sr. Andrés Aranas Amaya Cedeño de la siguiente manera:

El Rancho Casa B-31 del corregimiento de Santa Ana, en el municipio de Santa Ana, en la provincia de Panamá, inscrita en el Registro Público al Tomo 12036 de fecha 1979, ubicada en Foca 100600, P.O. Box 2104, Maguey 104, 1455-48710, de la Provincia de Los Santos, al Sr. Andrés Aranas Amaya Cedeño de la siguiente manera:

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO N.º 1 AM-99-01
El suscrito, Rector de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER
Que el señor/a **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y**

ALICANTAMILIADOS NACIONALES inscrita en el Registro Público al Tomo 111, Folio 114, de fecha 1979, ubicada en Foca 100600, P.O. Box 2104, Maguey 104, 1455-48710, de la Provincia de Los Santos, al Sr. Andrés Aranas Amaya Cedeño de la siguiente manera:

Se hace del conocimiento público que el Sr. **EDUARDO VILLARREAL** de profesión **SERVICIOS Y ZENTAS ELECTRICAS** inscrita en el Registro Público al Tomo 111, Folio 114, de fecha 1979, ubicada en Foca 100600, P.O. Box 2104, Maguey 104, 1455-48710, de la Provincia de Los Santos, al Sr. Andrés Aranas Amaya Cedeño de la siguiente manera:

Se hace del conocimiento público que el Sr. **EDUARDO VILLARREAL** de profesión **SERVICIOS Y ZENTAS ELECTRICAS** inscrita en el Registro Público al Tomo 111, Folio 114, de fecha 1979, ubicada en Foca 100600, P.O. Box 2104, Maguey 104, 1455-48710, de la Provincia de Los Santos, al Sr. Andrés Aranas Amaya Cedeño de la siguiente manera:

El Rancho Casa B-31 del corregimiento de Santa Ana, en el municipio de Santa Ana, en la provincia de Panamá, inscrita en el Registro Público al Tomo 12036 de fecha 1979, ubicada en Foca 100600, P.O. Box 2104, Maguey 104, 1455-48710, de la Provincia de Los Santos, al Sr. Andrés Aranas Amaya Cedeño de la siguiente manera:

EDUARDO CHEES
Secretaria Agraria
GERARDO CORDOBA
Rector de la Dirección Nacional de Reforma Agraria
Calle P. 100600, P.O. Box 2104, Maguey 104, 1455-48710, de la Provincia de Los Santos, al Sr. Andrés Aranas Amaya Cedeño de la siguiente manera:

MINISTERIO DE

